



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4221

Aprobada en 1ª Vuelta: 09/08/2007 - B.Inf. 29/2007

Sancionada: 06/09/2007

Promulgada: 24/09/2007 - Decreto: 1083/2007

Boletín Oficial: 04/10/2007 - Nú: 4556

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Son inembargables, además de los bienes exceptuados en el artículo 219 de la ley 4142 y de los determinados por otras leyes de la provincia, los bienes inmuebles de las organizaciones y asociaciones civiles religiosas con personería jurídica otorgada por la Provincia de Río Negro y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, donde funcione templo o filial de culto destinado a la celebración religiosa.

**Artículo 2°.-** La inembargabilidad de los inmuebles establecida en el artículo primero, debe ser inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble y sólo produce efectos a partir de la toma de razón de la misma por dicho organismo.

**Artículo 3°.-** Son igualmente inembargables los bienes muebles y objetos sagrados de las entidades nombradas en el artículo precedente, que se encuentren afectados o resulten indispensables para la profesión del culto y celebración religiosa.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.